**DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA**

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL**

**H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**P R E S E N T E**

El que suscribe, **DIPUTADO CHRISTIAN DAMIÁN VON ROERICH DE LA ISLA** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo establecido por el artículo 122, apartado A, fracción II, 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D, inciso a), 30 numeral 1 inciso B de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción ll y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracción XXXIX , 5 fracción l y 95 fracción II y 96 del Reglamento Del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de esta soberanía la **PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL,** basado en el siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A efecto de dar debido cumplimiento a lo expuesto en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

**I. Encabezado o título de la propuesta;**

**PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.**

**II. Objetivo de la propuesta:**

La presente propuesta pretende darle mayor peso a la representación de los municipios en cuestiones que tengan que ver con el federalismo, ya que es desde ese orden de gobierno que surgen las necesidades más cercanas de la ciudadanía, por lo que es necesario que el Presidente de la Conferencia Nacional de Municipios de México, no sólo tenga el carácter de invitado permanente a las reuniones de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, si no que además goce **de voz y voto en representación de los municipios y alcaldías en el caso de la Ciudad de México**.

**III. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver:**

La Ley de Coordinación Fiscal tiene su fundamento en el último párrafo de la Fracción XXIX del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un elemento fundamental del federalismo en cuanto al establecimiento de contribuciones, el cual a la letra señala:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

…

XXIX. Para establecer contribuciones:

…

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.

En el caso de estas contribuciones, si bien las entidades no pueden legislar en estas materias, sí les corresponde una parte de lo recaudado. Dichas cantidades, como se sabe, son consideradas como participación, es decir, transferencias de la federación a estos sin condición alguna, a diferencia de las aportaciones que sí contienen condiciones, como el uso específico y el plazo de ejercicio para que se puedan otorgar.

El fundamento constitucional se expide con la finalidad de establecer un orden en cuanto a las participaciones correspondientes, fijar reglas de colaboración no sólo entre los estados, sino en todas las demarcaciones posibles en que se divida la República Federal y, además, como una obligación mandatada por la propia normatividad: constituir organismos de coordinación fiscal y dar los lineamientos para la forma en que se organizarán y funcionarán.

Es necesario contar con una coordinación fiscal efectiva en el entendido que nos encontramos en un sistema federal, el cual respeta la creación de una unión que delega algunas de sus funciones en la Federación, es decir, la facultad originaria se encuentra en los estados, por lo que contemplar un sistema de coordinación donde la fuerza la detente la Federación es una contradicción en sí misma, ya que de ser así estaríamos frente a un centralismo de facto.

No es sencillo tener un sistema que cuente con una representación efectiva o en donde todas las voces sean escuchadas; ello en atención a que los intereses son distintos en cuanto a las regiones, es por ello que se han creado doctrinalmente instancias de atención y consolidación en todos los sistemas federales.

Miguel Ángel Asensio señala que aún con las diferencias entre los diversos sistemas federales,

…hay ciertas características y principios que son aplicables a las naciones auténticamente federales. Ellas son la existencia de constituciones escritas, la no centralización, la división territorial del poder, la existencia de elementos que mantienen la unión, la existencia de elementos que mantienen la no centralización y la existencia de elementos que mantienen el principio federal.[[1]](#footnote-1)

El federalismo debe contener elementos de cohesión que permitan colaborar entre los diversos estados que la conforman, ya que tienen realidades, circunstancias y objetivos diferentes entre sí, por lo, como se señaló, se requieren elementos que mantienen la unión a la vez que garantizan la existencia del principio federal.

El Plan Nacional de Desarrollo y otros programas o planes sexenales, buscan esos elementos que permitan la unión efectiva y la colaboración conjunta. En materia hacendaria, por ejemplo, en nuestro país se han trazado líneas programáticas que permitan la comunicación en dos sentidos: de la federación a los estados y de los estados a la federación.

Los elementos de unión, orden y cohesión a los que nos referimos se materializan (o se debieran materializar) a través de los sistemas de coordinación fiscal, los cuales por sí mismos no cuentan con la operación para lograr los objetivos acordados, por lo que requieren un conjunto de organismos que materialicen este trabajo permanente de comunicación y de sugerencia de políticas públicas en materia fiscal.

El Artículo 1º de la Ley de Coordinación Fiscal establece su objetivo, el cual podemos dividir en varios aspectos:

1. coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales;
2. distribuir entre ellos dichas participaciones;
3. fijar las reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales, y
4. constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Para llevar a cabo esa tarea, es decir, para especificar las funciones respectivas se cuenta con cuatro organismos en materia de coordinación fiscal: la Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales; la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales: el Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC); y, la Junta de Coordinación Fiscal.

Esos organismos tienen funciones particulares en materia técnica para dar vida al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. Sin embargo, independientemente de esas tareas específicas que llevan a cabo, tienen un objetivo general primordial que es el de

…armonizar el sistema tributario, a través de la coordinación y colaboración intergubernamental, así como precisar las participaciones que corresponden a sus haciendas públicas de los ingresos federales, y el apoyo del sistema de transferencias mediante los fondos de aportaciones federales[[2]](#footnote-2).

La tarea de los organismos en materia de coordinación fiscal, van más allá de un simple monopolio de decisiones con medidas unilaterales, por el contrario, su importancia radica en ser facilitadores para precisar aspectos y apoyar un sistema de participaciones en un entorno donde las decisiones tienen más un tinte político que una misión meramente económica.

Dentro de dichos organismos, quizá el más importante por su nivel y operatividad, está la Comisión Permanente de Funcionario Fiscales es el organismo inferior de rango de la Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales, pero que sirve de respaldo en muchas de sus actividades.

La Comisión Permanente se integra de una manera más compleja a la anterior.

Antes de entrar a su integración general, es preciso señalar que para efectos de este organismo, las entidades federativas están divididas en ocho grupos, los cuales si los revisamos detalladamente, nos daremos cuenta que forman parte de una región.

Actualmente los 8 grupos se encuentran formados de la siguiente manera:

* GRUPO UNO: Baja California, Baja California Sur, Sonora y Sinaloa.
* GRUPO DOS: Chihuahua, Coahuila, Durango y Zacatecas.
* GRUPO TRES: Hidalgo, Nuevo León, Tamaulipas y Tlaxcala.
* GRUPO CUATRO: Aguascalientes, Colima, Jalisco y Nayarit.
* GRUPO CINCO: Guanajuato, Michoacán, Querétaro y San Luis Potosí.
* GRUPO SEIS: Distrito Federal, Guerrero, México y Morelos.
* GRUPO SIETE: Chiapas, Oaxaca, Puebla y Veracruz.
* GRUPO OCHO: Campeche, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.

Se supone, de acuerdo a la ley que estos grupos se forman tomando en consideración las características socio-económicas y geográficas de las entidades. Este análisis se puede hacer cada 10 años por parte de la Comisión Permanente, para, en su caso, proponer a la Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales una reclasificación de todos los grupos. Dicha propuesta debe aprobarse de manera unánime para que pueda cambiar.

Sabiendo de la conformación de estos grupos, la Comisión Permanente se integra por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por ocho entidades (una por cada uno de los grupos). La presidencia queda a cargo de forma conjunta por el Secretario de Hacienda y en sus ausencias por el Subsecretario de Ingresos, por un lado y por el titular del órgano hacendario de la entidad que elija la Comisión de entre sus miembros.

En este caso, como podemos observar, las entidades serán representadas por ocho que elijan de los grupos conformados, quienes actuarán por medio del titular del órgano hacendario de la entidad que elijan o, en su caso, por quien éste designe para suplirlo.

La representación de los ocho grupos es rotativa con la finalidad de que todos puedan intervenir en los trabajos de forma directa en esta Comisión.

Esa rotación se hará cada dos años renovándose cada año por mitad, sin embargo, cuando esta rotación no se haga a tiempo, las entidades en funciones se mantendrán hasta que se haga efectiva la rotación.

En cuanto a las convocatorias, se realizarán por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, por el Subsecretario de Ingresos o por tres de los miembros de dicha Comisión, emitiéndose orden del día con los asuntos a tratarse. Además podrán reunirse cada que se estime necesario.

Es importante señalar que la ley establece que el Presidente de la Conferencia Nacional de Municipios de México tendrá el carácter de invitado permanente en el seno de esta Comisión, pero no podrá ser convocado en las reuniones que se requiera la participación exclusiva de los funcionarios de las representaciones de las entidades. Es decir, hay una invitación con voz pero sin voto para un elemento primordial de la coordinación fiscal como lo es el municipio.

Situación que nos ocupa en la presente iniciativa debido a que, al ser un ente fundamental en el ordenamiento político y territorial mexicano, el municipio debe tener un papel más activo dentro de este órgano, razón por la cual presentamos esta propuesta.

**IV. Razonamientos sobre su constitucionalidad y convencionalidad:**

**PRIMERO.-** Que el artículo 122, apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que

*“II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad”.*

En tanto que el orden constitucional local, deposita el poder legislativo en el Congreso de la Ciudad de México, integrado por 66 diputaciones, y que, de conformidad con el inciso a) del apartado D del artículo 29, nos faculta para “*Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local…*”.

**SEGUNDO.-** Que con fundamento en el artículo12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, las y los Diputados del Congreso están facultados para iniciar leyes o decretos, en tanto que el numeral 5 fracción I de su Reglamento indica que “iniciar leyes, decretos y presentar proposiciones y denuncias ante el Congreso son derechos de las y los Diputados” es una de las facultades de los Diputados del Congreso.

**TERCERO.-**  La Ley de Coordinación Fiscal tiene su fundamento en el último párrafo de la Fracción XXIX del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un elemento fundamental del federalismo en cuanto al establecimiento de contribuciones, el cual a la letra señala:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

…

XXIX. Para establecer contribuciones:

…

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.

**CUARTO.-** El Artículo 1º de la Ley de Coordinación Fiscal establece su objetivo, el cual podemos dividir en varios aspectos:

1. coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales;
2. distribuir entre ellos dichas participaciones;
3. fijar las reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales, y
4. constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

**QUINTO.-** El artículo 20 de la Ley de Coordinación Fiscal señala la forma de integración de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales y el artículo 21 de dicho ordenamiento sus facultades:

**Artículo 20.-** La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales se integrará conforme a las siguientes reglas:

I.- Estará formada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por ocho entidades. Será presidida conjuntamente por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, que podrá ser suplido por el Subsecretario de Ingresos de dicha Secretaría, y por el titular del órgano hacendario que elija la Comisión entre sus miembros. En esta elección no participará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II.- Las entidades estarán representadas por las ocho que al efecto elijan, las cuales actuarán a través del titular de su órgano hacendario o por la persona que éste designe para suplirlo.

III.- Las entidades que integren la Comisión Permanente serán elegidas por cada uno de los grupos que a continuación se expresan, debiendo representarlos en forma rotativa:

GRUPO UNO: Baja California, Baja California Sur, Sonora y Sinaloa.

GRUPO DOS: Chihuahua, Coahuila, Durango y Zacatecas.

GRUPO TRES: Hidalgo, Nuevo León, Tamaulipas y Tlaxcala.

GRUPO CUATRO: Aguascalientes, Colima, Jalisco y Nayarit.

GRUPO CINCO: Guanajuato, Michoacán, Querétaro y San Luis Potosí.

GRUPO SEIS: Distrito Federal, Guerrero, México y Morelos.

GRUPO SIETE: Chiapas, Oaxaca, Puebla y Veracruz.

GRUPO OCHO: Campeche, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.

Con base en un análisis de las características socio-económicas y geográficas que tengan las entidades federativas, cada 10 años, la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales podrá proponer a la Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales una reclasificación de los ocho grupos señalados en esta fracción, que deberá ser aprobada mediante votación unánime de esta última.

IV.- Las entidades miembros de la Comisión Permanente durarán en su encargo dos años y se renovarán anualmente por mitad; pero continuarán en funciones, aún después de terminado su período, en tanto no sean elegidas las que deban sustituirlas.

V.- La Comisión Permanente será convocada por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, por el Subsecretario de Ingresos o por tres de los miembros de dicha Comisión. En la convocatoria se señalarán los asuntos que deban tratarse.

VI. Será invitado permanente a las reuniones de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, el Presidente de la Conferencia Nacional de Municipios de México, siempre que las reuniones no correspondan a sesiones de trabajo con la participación exclusiva de los funcionarios a que se refiere la fracción II de este artículo.

**Artículo 21.-** Serán facultades de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales:

I.- Preparar las Reuniones Nacionales de Funcionarios Fiscales y establecer los asuntos de que deban ocuparse.

II.- Preparar los proyectos de distribución de aportaciones ordinarias y extraordinarias que deban cubrir la Federación y las Entidades para el sostenimiento de los órganos de coordinación, los cuales someterá a la aprobación de la Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales.

III.- Fungir como consejo directivo del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas y formular informes de las actividades de dicho Instituto y de la propia Comisión Permanente, que someterá a la aprobación de la Reunión Nacional.

IV.- Vigilar la creación e incremento de los fondos señalados en esta Ley, su distribución entre las Entidades y las liquidaciones anuales que de dichos fondos formule la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como vigilar la determinación, liquidación y pago de participaciones a los

Municipios que de acuerdo con esta Ley deben efectuar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las Entidades;

V.- Formular los dictámenes técnicos a que se refiere el artículo 11 de esta Ley.

VI.- Las demás que le encomienden la Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los titulares de los órganos hacendarios de las entidades.

En razón de lo anterior es necesario darle mayor peso a la representación de los municipios en cuestiones que tengan que ver con el federalismo, ya que es desde esa demarcación que surgen las necesidades más cercanas de la ciudadanía.

**V. Ordenamiento para modificar:**

La Ley de Coordinación Fiscal, específicamente en la fracción VI del artículo 20, como a continuación se muestra en comparativa el texto propuesto con el texto vigente:

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO VIGENTE** | **PROPUESTA DE REFORMA** |
| **Artículo 20.-** La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales se integrará conforme a las siguientes reglas:  I.- Estará formada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por ocho entidades. Será presidida conjuntamente por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, que podrá ser suplido por el Subsecretario de Ingresos de dicha Secretaría, y por el titular del órgano hacendario que elija la Comisión entre sus miembros. En esta elección no participará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.  II.- Las entidades estarán representadas por las ocho que al efecto elijan, las cuales actuarán a través del titular de su órgano hacendario o por la persona que éste designe para suplirlo.  III.- Las entidades que integren la Comisión Permanente serán elegidas por cada uno de los grupos que a continuación se expresan, debiendo representarlos en forma rotativa:  GRUPO UNO: Baja California, Baja California Sur, Sonora y Sinaloa.  GRUPO DOS: Chihuahua, Coahuila, Durango y Zacatecas.  GRUPO TRES: Hidalgo, Nuevo León, Tamaulipas y Tlaxcala.  GRUPO CUATRO: Aguascalientes, Colima, Jalisco y Nayarit.  GRUPO CINCO: Guanajuato, Michoacán, Querétaro y San Luis Potosí.  GRUPO SEIS: Distrito Federal, Guerrero, México y Morelos.  GRUPO SIETE: Chiapas, Oaxaca, Puebla y Veracruz.  GRUPO OCHO: Campeche, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.  Con base en un análisis de las características socio-económicas y geográficas que tengan las entidades federativas, cada 10 años, la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales podrá proponer a la Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales una reclasificación de los ocho grupos señalados en esta fracción, que deberá ser aprobada mediante votación unánime de esta última.  IV.- Las entidades miembros de la Comisión Permanente durarán en su encargo dos años y se renovarán anualmente por mitad; pero continuarán en funciones, aún después de terminado su período, en tanto no sean elegidas las que deban sustituirlas.  V.- La Comisión Permanente será convocada por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, por el Subsecretario de Ingresos o por tres de los miembros de dicha Comisión. En la convocatoria se señalarán los asuntos que deban tratarse.  VI. Será invitado permanente a las reuniones de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, el Presidente de la Conferencia Nacional de Municipios de México, siempre que las reuniones no correspondan a sesiones de trabajo con la participación exclusiva de los funcionarios a que se refiere la fracción II de este artículo. | **Artículo 20.-** La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales se integrará conforme a las siguientes reglas:  I.- Estará formada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por ocho entidades. Será presidida conjuntamente por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, que podrá ser suplido por el Subsecretario de Ingresos de dicha Secretaría, y por el titular del órgano hacendario que elija la Comisión entre sus miembros. En esta elección no participará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.  II.- Las entidades estarán representadas por las ocho que al efecto elijan, las cuales actuarán a través del titular de su órgano hacendario o por la persona que éste designe para suplirlo.  III.- Las entidades que integren la Comisión Permanente serán elegidas por cada uno de los grupos que a continuación se expresan, debiendo representarlos en forma rotativa:  GRUPO UNO: Baja California, Baja California Sur, Sonora y Sinaloa.  GRUPO DOS: Chihuahua, Coahuila, Durango y Zacatecas.  GRUPO TRES: Hidalgo, Nuevo León, Tamaulipas y Tlaxcala.  GRUPO CUATRO: Aguascalientes, Colima, Jalisco y Nayarit.  GRUPO CINCO: Guanajuato, Michoacán, Querétaro y San Luis Potosí.  GRUPO SEIS: Distrito Federal, Guerrero, México y Morelos.  GRUPO SIETE: Chiapas, Oaxaca, Puebla y Veracruz.  GRUPO OCHO: Campeche, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.  Con base en un análisis de las características socio-económicas y geográficas que tengan las entidades federativas, cada 10 años, la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales podrá proponer a la Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales una reclasificación de los ocho grupos señalados en esta fracción, que deberá ser aprobada mediante votación unánime de esta última.  IV.- Las entidades miembros de la Comisión Permanente durarán en su encargo dos años y se renovarán anualmente por mitad; pero continuarán en funciones, aún después de terminado su período, en tanto no sean elegidas las que deban sustituirlas.  V.- La Comisión Permanente será convocada por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, por el Subsecretario de Ingresos o por tres de los miembros de dicha Comisión. En la convocatoria se señalarán los asuntos que deban tratarse.  VI. Será invitado permanente a las reuniones de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, el Presidente de la Conferencia Nacional de Municipios de México **quien gozará de voz y voto en representación de los municipios y alcaldías en el caso de la Ciudad de México**. |

**VI. Texto normativo propuesto**

Por las consideraciones expuestas sometemos a consideración del Pleno de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, la:

**PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL,** para quedar como sigue:

**PROYECTO DE DECRETO**

**Artículo 20.-** La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales se integrará conforme a las siguientes reglas:

I.- Estará formada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por ocho entidades. Será presidida conjuntamente por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, que podrá ser suplido por el Subsecretario de Ingresos de dicha Secretaría, y por el titular del órgano hacendario que elija la Comisión entre sus miembros. En esta elección no participará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II.- Las entidades estarán representadas por las ocho que al efecto elijan, las cuales actuarán a través del titular de su órgano hacendario o por la persona que éste designe para suplirlo.

III.- Las entidades que integren la Comisión Permanente serán elegidas por cada uno de los grupos que a continuación se expresan, debiendo representarlos en forma rotativa:

GRUPO UNO: Baja California, Baja California Sur, Sonora y Sinaloa.

GRUPO DOS: Chihuahua, Coahuila, Durango y Zacatecas.

GRUPO TRES: Hidalgo, Nuevo León, Tamaulipas y Tlaxcala.

GRUPO CUATRO: Aguascalientes, Colima, Jalisco y Nayarit.

GRUPO CINCO: Guanajuato, Michoacán, Querétaro y San Luis Potosí.

GRUPO SEIS: Distrito Federal, Guerrero, México y Morelos.

GRUPO SIETE: Chiapas, Oaxaca, Puebla y Veracruz.

GRUPO OCHO: Campeche, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.

Con base en un análisis de las características socio-económicas y geográficas que tengan las entidades federativas, cada 10 años, la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales podrá proponer a la Reunión Nacional de Funcionarios Fiscales una reclasificación de los ocho grupos señalados en esta fracción, que deberá ser aprobada mediante votación unánime de esta última.

IV.- Las entidades miembros de la Comisión Permanente durarán en su encargo dos años y se renovarán anualmente por mitad; pero continuarán en funciones, aún después de terminado su período, en tanto no sean elegidas las que deban sustituirlas.

V.- La Comisión Permanente será convocada por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, por el Subsecretario de Ingresos o por tres de los miembros de dicha Comisión. En la convocatoria se señalarán los asuntos que deban tratarse.

VI. Será invitado permanente a las reuniones de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, el Presidente de la Conferencia Nacional de Municipios de México **quien gozará de voz y voto en representación de los municipios y alcaldías en el caso de la Ciudad de México**.

**VII. Artículos Transitorios**

**PRIMERO.-** Se remite la presente propuesta a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión para los efectos legislativos correspondientes.

**SEGUNDO.-** El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO.-** Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Dado en el Salón de Sesiones de Donceles a los 20 días del mes de febrero 2020.

****

**ATENTAMENTE**

1. ASENSIO, Miguel Ángel, 2000, *Federalismo Fiscal: fundamentos, análisis comparado y el caso* argentino, Buenos Aires, Universidad del Salvador, p. 27. [↑](#footnote-ref-1)
2. PALACIOS Alcocer, Mariano (Coordinador), 2012, *Federalismo y Sistema Nacional de Coordinación Fiscal*, México, Cámara de Diputados, p. 85. [↑](#footnote-ref-2)